Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 2759/75 DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1975

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino

(DO L 282 de 1.11.1975, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) nº 367/76 del Consejo de 16 de febrero de 1976	L 45	1	21.2.1976
►**M2**	Reglamento (CEE) nº 1423/78 del Consejo de 20 de junio de 1978	L 171	19	28.6.1978
►**M3**	Reglamento (CEE) nº 2966/80 de la Comisión de 14 de noviembre de 1980	L 307	5	18.11.1980
►**M4**	Reglamento (CEE) nº 3768/85 del Consejo de 20 de diciembre de 1985	L 362	8	31.12.1985
►**M5**	Reglamento (CEE) nº 1473/86 del Consejo de 13 de mayo de 1986	L 133	36	21.5.1986
►**M6**	Reglamento (CEE) nº 1475/86 del Consejo de 13 de mayo de 1986	L 133	39	21.5.1986
►**M7**	Reglamento (CEE) nº 3906/87 del Consejo de 22 de diciembre de 1987	L 370	11	30.12.1987
►**M8**	Reglamento (CEE) nº 1249/89 del Consejo de 3 de mayo de 1989	L 129	12	11.5.1989
►**M9**	Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo de 22 de diciembre de 1994	L 349	105	31.12.1994
►**M10**	Reglamento (CE) nº 1365/2000 del Consejo de 19 de junio de 2000	L 156	5	29.6.2000
►**M11**	Reglamento (CE) nº 1913/2005 del Consejo de 23 de noviembre de 2005	L 307	2	25.11.2005

Modificado por:

►**A1**	Acta de adhesión de Grecia (*)	L 291	17	19.11.1979
►**A2**	Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia	C 241	21	29.8.1994
	(adaptada por Decisión 95/1/CE, Euratom, CECA del Consejo)	L 1	1	1.1.1995

(*) No existe versión en español de este acto.

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 2759/75 DEL CONSEJO

de 29 de octubre de 1975

por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ([1]),

Considerando que las disposiciones fundamentales relativas a la organización de mercados en el sector de la carne de porcino han sufrido repetidas modificaciones desde su adopción; que resulta difícil el manejo de dichos textos, en razón de su número, complejidad y dispersión en los diferentes diarios oficiales y, en consecuencia, dichos textos carecen de la necesaria claridad que debiera tener toda regulación; que es conveniente, en tales condiciones, proceder a su codificación;

Considerando que el funcionamiento y el desarrollo del Mercado Común para los productos agrícolas deben ir acompañados del establecimiento de una política agrícola común y que la misma debe comprender, en particular, una organización común de los mercados agrícolas, pudiendo revestir ésta diversas formas, según los productos;

Considerando que la política agrícola común tiene como fin alcanzar los objetivos del artículo 39 del Tratado; que, en particular, en el sector de la carne de porcino, con objeto de estabilizar los mercados y garantizar un nivel de vida justo para la población agrícola interesada, es necesario poder adoptar medidas que permitan una mejor adaptación de la oferta a las exigencias del mercado, así como medidas de intervención; que estas últimas medidas pueden adoptar la forma de compras efectuadas por los organismos de intervención; que procede, no obstante, tomar en consideración asimismo medidas de ayuda al almacenamiento privado, habida cuenta de que son las que afectan, en menor medida, a la comercialización normal de los productos y que pueden reducir la importancia de las compras que deban efectuar los organismos de intervención; que, a tal fin, procede prever, en particular, la fijación de un precio de base que ponga en funcionamiento las medidas de intervención, así como las condiciones en las que se efectuará dicha intervención;

Considerando que la consecución a nivel comunitario de un mercado único en el sector de la carne de porcino implica el establecimiento de un régimen único de intercambios en las fronteras exteriores de la Comunidad; que un régimen de intercambios acompañado de un sistema de intervenciones y que comprenda un sistema de exacciones reguladoras y de restituciones a la exportación tiende, asimismo, a estabilizar el mercado comunitario, evitando, en especial, que las fluctuaciones de los precios en el mercado mundial repercutan en los precios practicados dentro de la Comunidad;

Considerando que, para alcanzar dicho objetivo, resulta suficiente, en principio, el establecimiento de exacciones reguladoras a las importaciones procedentes de terceros países que tengan en cuenta la incidencia, sobre los costes de alimentación, de la diferencia existente entre los precios de los cereales-pienso dentro de la Comunidad y en el mercado mundial y la necesidad de ofrecer alguna protección a la industria de transformación comunitaria;

Considerando que es necesario evitar, en el mercado de la Comunidad, aquellas perturbaciones causadas por ofertas realizadas, en el mercado mundial, a precios anormalmente bajos; que es conveniente, a tal fin, fijar precios de esclusa e incrementar las exacciones reguladoras en un importe suplementario cuando los precios de oferta franco frontera se sitúen por debajo de dichos precios; que el sistema de precios de esclusa

([1]) DO nº C 60 de 13. 3. 1975, p. 42.

▼B

no funcionará, no obstante, para aquellos productos para los que sea difícil determinar un precio de oferta suficientemente representativo para el conjunto de los productos correspondientes a una sola partida arancelaria; que es conveniente, en consecuencia, permitir que el importe suplementario pueda deducirse;

Considerando que, para poder controlar el volumen de las importaciones, es conveniente prever la posibilidad de un recurso al régimen de certificados de importación que implique la prestación de una fianza que garantice la importación;

Considerando que la posibilidad de conceder, en el momento de la exportación hacia terceros países, una restitución cuyo importe sea igual a la diferencia entre los precios dentro de la Comunidad y en el mercado mundial puede salvaguardar la participación de la Comunidad en el comercio internacional de la carne de porcino; que, para garantizar a los exportadores de la Comunidad alguna seguridad en lo que a la estabilidad de restituciones se refiere, procede prever la posibilidad de fijar por adelantado las restituciones en el sector de la carne de porcino;

Considerando que, como complemento al sistema descrito anteriormente, resulta conveniente prever, en la medida en que lo exija la situación del mercado, la posibilidad de prohibir, total o parcialmente, el recurso al régimen llamado de perfeccionamiento activo;

Considerando que el régimen de exacciones reguiadoras (SIC! reguladoras) permite renunciar a cualquier otra medida de protección en las fronteras exteriores de la Comunidad; que, no obstante, el mecanismo de precios y exacciones reguladoras comunes puede, en circunstancias excepcionales, resultar insuficiente; que, para no dejar, en tales casos, el mercado comunitario sin defensa contra las perturbaciones que pudieran derivarse, habiéndose suprimido los obstáculos a la importación existentes anteriormente, es conveniente permitir que la Comunidad adopte, rápidamente, cuantas medidas considere oportunas;

Considerando que las restricciones a la libre circulación, derivadas de la aplicación de medidas destinadas a luchar contra la propagación de enfermedades de los animales, pueden provocar dificultades en el mercado de uno o varios Estados miembros; que es necesario prever la posibilidad de adoptar medidas excepcionales de sostenimiento del mercado destinadas a corregir dicha situación;

Considerando que, para facilitar la aplicación de las disposiciones contempladas, resulta conveniente prever un procedimiento que establezca una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité de gestión;

Considerando que la concesión de determinadas ayudas podría comprometer la consecución de un mercado único basado en un sistema de precios comunes; que, en consecuencia, es conveniente aplicar al sector de la carne de porcino las disposiciones del Tratado que permitan evaluar las ayudas concedidas por los Estados miembros y prohibir aquellas (SIC! aquéllas) que sean incompatibles con el mercado común;

Considerando que la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino debe tener en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 y 110 del Tratado;

Considerando que los gastos efectuados por los Estados miembros, como consecuencia de las obligaciones resultantes de la aplicación del presente Reglamento, deben correr a cargo de la Comunidad, de conformidad con los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, relativo a la financiación de la política agrícola común ([1]), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1566/72 ([2]),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

([1]) DO nº L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.
([2]) DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 5.

▼B

Artículo 1

▼M7

1. La organización común de mercados en el sector de la carne de porcino comprenderá un régimen de precios y de intercambios y regulará los productos siguientes:

	Código NC	Designación de la mercancía
a)	ex 0103	Animales vivos de la especie porcina doméstica, distintos de los reproductores de raza pura
b)	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada
	ex 0206	Despojos comestibles de la especie porcina doméstica, distintos de los destinados a la fabricación de productos farmacéuticos, frescos, refrigerados o congelados
	ex 0209 00	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo sin fundir, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados
	ex 0210	Carne y despojos comestibles de la especie porcina doméstica, salados o en salmuera, secos o ahumados
	1501 00 11 1501 00 19	Manteca y otras grasas de cerdo, fundidas, incluso prensadas o extraídas por medio de disolventes
c)	1601 00	Embutidos y productos similares de carne, de despojos o de sangre; preparados alimentarios a base de estos productos
	1602 10 00	Preparados homogeneizados de carne, de despojos o de sangre
	1602 20 90	Preparados y conservas de hígados de cualquier animal, excepto de ganso y de pato
	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 a 1602 49 50	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica
	1602 90 10	Preparados de sangre de cualquier animal
	1602 90 51	Los demás preparados y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica
	1902 20 30	Pastas alimentarias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma) que contengan en peso más de un 20 % de embutidos y similares, de carnes o de despojos de toda clase, incluidas las grasas de cualquier tipo u origen

▼M8

▼B

TÍTULO I

Régimen de precios

Artículo 2

Para estimular aquellas iniciativas profesionales e interprofesionales que permitan una mejor adaptación de la oferta a las exigencias del mercado, podrán adoptarse, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, las medidas comunitarias siguientes:

— medidas destinadas a promover una mejor organización de la producción, transformación y comercialización de los mismos;

— medidas destinadas a mejorar la calidad de los mismos;

— medidas destinadas a permitir la elaboración de previsiones a corto y a largo plazo, mediante el conocimiento de los medios de producción empleados;

— medidas destinadas a facilitar la observación de la evolución de los precios en el mercado.

Las normas generales relativas a dichas medidas se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

Artículo 3

Para evitar o paliar una baja importante de los precios, podrán adoptarse las medidas de intervención siguientes:

— ayudas al almacenamiento privado;

— compras efectuadas por los organismos de intervención.

Podrán beneficiarse de ayudas al almacenamiento privado aquellos productos determinados de acuerdo con las normas previstas en el artículo 5.

▼M7

Las compras efectuadas por los organismos de intervención tendrán por objeto las canales o medias canales, frescas o refrigeradas, de la subpartida 0203 11 10 de la nomenclatura combinada y podrán incluir la panceta (entreverada), fresca o refrigerada, de la subpartida ex 0203 19 15 así como el tocino, fresco o refrigerado, de la subpartida ex 0209 00 11.

▼B

Artículo 4

▼M10

1. El precio de base de la carne de la especie porcina doméstica, presentada en canales o medias canales, en adelante denominado «cerdo sacrificado», de la calidad tipo será de 1 509,39 EUR/t a partir del 1 de julio de 2000.

La calidad tipo se define del siguiente modo en función del peso y del contenido de carne magra de las canales de cerdo, que se determinan con arreglo a los apartados 2 y 3 del Reglamento (CEE) nº 3220/84:

— canales de un peso comprendido entre 60 kg y menos de 120 kg: clase E,

— canales de un peso comprendido entre 120 kg y 180 kg: clase R.

▼B

2. Cuando el precio comunitario de mercado del cerdo sacrificado, fijado a partir de los precios registrados dentro de cada Estado miembro en los mercados representativos de la Comunidad y ponderados mediante unos coeficientes que expresen la importancia relativa del censo porcino de cada Estado miembro, se sitúa a un nivel inferior al 103% del precio de base y pueda mantenerse a ese nivel, podrá decidirse la adopción de medidas de intervención.

▼B

3. Los organismos de intervención designados por los Estados miembros adoptarán las medidas de intervención en las condiciones definidas en los artículos 5 a 7.

▼M10

▼M8

5. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, determinará el modelo comunitario de calificación de las canales de porcino.

6. Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24,

— se decidirá la adopción de medidas de intervención así como el final de su aplicación,

— se establecerá la lista de los mercados representativos,

— se adoptarán las normas de aplicación del presente artículo.

▼B

Artículo 5

▼M2

1. El precio de compra para el cerdo sacrificado de la calidad tipo no podrá ser superior al 92% ni inferior al 78% del precio de base.

▼M9

2. Los precios de compra de los productos que no sean el cerdo sacrificado y de calidad tipo se derivarán del precio de compra del cerdo sacrificado en función de la relación existente entre los valores comerciales de estos productos, por una parte, y el valor comercial del cerdo sacrificado, por otra.

▼B

3. Pora los productos que no sean aquellos de la calidad tipo, los precios de compra se deducirán de los precios correspondientes a las calidades tipos de que se trate, habida cuenta de las diferencias de calidad existentes con respecto a las calidades tipo. Dichos precios serán válidos para calidades definidas.

4. De acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 24,

a) se determinarán los productos a los que se aplicarán las medidas de intervención, así como, en lo que a compras se refiere, las calidades de dichos productos; además, para determinadas regiones de la Comunidad, podrán excluirse de la aplicación de las medidas de intervención determinadas categorías de peso, siempre que dichas categorías no sean representativas de las características de producción del porcino de las regiones consideradas;

b) se fijarán los precios de compra y el importe de las ayudas al almacenamiento privado;

c) se establecerán las modalidades de aplicación del presente artículo, en especial, las condiciones de compra y de almacenamiento de los productos sujetos a las medidas de intervención previstas en el artículo 3;

▼M9

d) se fijará el coeficiente que exprese la relación a que se refiere el apartado 2.

▼B

Artículo 6

1. La salida al mercado de los productos comprados por los organismos de intervención, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, se efectuará en condiciones tales que se evite cualquier perturbación del mercado y que se garantice la igualdad de acceso a las mercancías y de trato de los compradores.

▼B

2. Las modalidades de aplicación del presente artículo, especialmente en cuanto a los precios de venta y a las condiciones de salida de almacén y, en su caso, de transformación de los productos que hayan sido comprados por los organismos de intervención, se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24.

Artículo 7

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales para la concesión de ayudas al almacenamiento privado.

2. Las modalidades de aplicación se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24.

▼M9

TÍTULO II

Régimen de intercambios comerciales con terceros países

Artículo 8

1. Toda importación o exportación comunitaria de los productos contemplados en el artículo 1 podrá supeditarse a la presentación de un certificado de importación o de exportación.

El certificado será expedido por los Estados miembros a toda persona interesada que lo solicitare, cualquiera que sea su lugar de establecimiento en la Comunidad, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten para la aplicación de los artículos 11 y 13.

El certificado de importación o de exportación será válido en toda la Comunidad. La expedición de dichos certificados estará supeditada a la prestación de una fianza que garantice la obligación contraída de importar o de exportar mientras dure el período de validez del certificado y que, salvo casos de fuerza mayor, se perderá total o parcialmente si no se realizare la operación en dicho plazo o si sólo se realizare en parte.

2. El período de validez de los certificados y demás normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24.

Artículo 9

Salvo que en el presente Reglamento se dispusiere lo contrario, se aplicarán los tipos de los derechos del arancel aduanero común a los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 10

1. Con el fin de evitar o reprimir los efectos perjudiciales que pudieran tener en el mercado comunitario las importaciones de determinados productos referidos en el artículo 1, la importación, con el tipo del derecho establecido en el arancel aduanero común, de uno o varios de tales productos quedará sujeta al pago de un derecho de importación adicional si se cumplen las condiciones que se derivan del artículo 5 del Acuerdo de agricultura, celebrado de conformidad con el artículo 228 del Tratado dentro de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, excepto cuando las importaciones no puedan perturbar el mercado comunitario o los efectos sean desproporcionados con relación al objetivo perseguido.

2. Los precios desencadenantes de la imposición de un derecho de importación adicional serán los transmitidos por la Comunidad a la Organización Mundial del Comercio.

Los volúmenes desencadenantes de la imposición de un derecho adicional de importación, se determinarán, en particular, sobre la base de las importaciones de la Comunidad en los tres años precedentes a aquél en el que se presenten o amenacen con presentarse los efectos perjudiciales contemplados en el apartado 1.

▼M9

Los precios de importación cif se comprobarán a tal fin sobre la base de los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado de importación comunitario para dicho producto.

3. Los precios de importación que deberán tomarse en consideración para imponer un derecho de importación adicional se determinarán sobre la base de los precios de importación cif de la expedición de que se trate.

4. La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente artículo de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 30. Estas normas tendrán por objeto en particular lo siguiente:

a) la determinación de los productos a los que se aplicarán derechos de importación adicionales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Acuerdo de agricultura;

b) los demás criterios necesarios para garantizar la aplicación del apartado 1 de conformidad con el artículo 5 del citado Acuerdo.

Artículo 11

1. Los contingentes arancelarios de los productos a que se refiere el artículo 1 resultantes de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, se abrirán y gestionarán de acuerdo con las modalidades adoptadas según el procedimiento establecido en el artículo 24.

2. La gestión de los contingentes podrá efectuarse mediante la aplicación de uno de los métodos siguientes o la combinación de los mismos:

— método basado en el orden cronológico de presentación de las solicitudes (según el principio de «orden de llegada»),

— método de reparto proporcional a las cantidades solicitadas en el momento de presentar las solicitudes (según el método denominado «examen simultáneo»),

— método basado en la toma en consideración de las corrientes tradicionales (según el método denominado «tradicionales/recién llegados»),

Podrán establecerse otros métodos adecuados.

Los métodos deberán evitar cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. El método de gestión establecido tendrá en cuenta, cuando resulte apropiado, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y la necesidad de salvaguardar su equilibrio, pudiéndose inspirar al mismo tiempo en los métodos aplicados en el pasado a los contingentes correspondientes a los contemplados en el apartado 1, sin perjuicio de los derechos que resultan de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay.

4. Las modalidades a que se refiere el apartado 1 establecerán la apertura de los contingentes anualmente y, si fuere necesario, de forma adecuadamente escalonada, y, en su caso:

a) las disposiciones que garanticen la naturaleza, procedencia y origen del producto;

b) las disposiciones referentes al reconocimiento del documento que permita comprobar las garantías a que se refiere la letra a); y

c) las condiciones de entrega y la duración de la validez de los certificados de importación.

Artículo 12

1. Cuando en el mercado comunitario se comprobare una alza notable de los precios, cuando tal situación pudiere persistir y, por ello, este mercado sufriere perturbaciones o pudiere sufrirlas, podrá adoptarse la medida contemplada en el apartado 4.

▼M9

2. Existirá una alza notable de los precios en el sentido del apartado 1 cuando, tras una evaluación generalizada de los precios en todas las regiones de la Comunidad, la media de los precios del cerdo sacrificado comprobada en los mercados representativos de la Comunidad que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2123/89, se sitúe en un nivel superior a la media de dichos precios establecida para el período de las tres campañas anteriores, comprendidas entre el 1 de julio y el 30 de junio, con los ajustes que procedan en función de la evolución cíclica de los precios de que se trate y añadiendo a la media la diferencia existente entre la misma y la media de los precios de base vigentes durante el período que se considere, teniendo en cuenta cualquier modificación del precio de base respecto al precio resultante de la media de dicho período.

3. Se considerará que una situación de alza notable de los precios puede persistir en el sentido del artículo 1 cuando exista un desequilibrio entre la oferta y la demanda de carne de porcino y tal desequilibrio pueda prolongarse, teniendo en cuenta en particular:

a) la evolución coyuntural del número de cubriciones y la de los precios de los lechones;

b) las encuestas y estimaciones realizadas en aplicación de la Directiva 93/23/CEE de 1 de junio de 1993, relativa a la realización de encuestas estadísticas en el sector porcino;

c) la evolución previsible de los precios de mercado del cerdo sacrificado.

4. Cuando se cumplan las condiciones a que se refieren los apartados precedentes, podrá decidirse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24 la suspensión total o parcial de los derechos de importación. Las normas de desarrollo del presente artículo se adoptarán, en caso de necesidad, con arreglo al mismo procedimiento.

Artículo 13

1. En la medida en que resultare necesario para permitir la exportación de los productos contemplados en el artículo 1 sobre la base de las cotizaciones o de los precios de dichos productos en el mercado mundial y dentro de los límites establecidos en los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado, podrá compensarse la diferencia entre esas cotizaciones o precios y los precios comunitarios mediante una restitución por exportación.

2. Por lo que respecta a la asignación de las cantidades que podrán exportarse con restitución, se establecerá el método:

a) más adaptado a la naturaleza del producto y a la situación del mercado de que se trate, que permita la utilización más eficaz posible de los recursos disponibles, teniendo en cuenta la eficacia y la estructura de la exportación en la Comunidad, sin crear, no obstante, una discriminación entre los pequeños y los grandes operadores;

b) menos complicado administrativamente para los operadores, teniendo en cuenta las necesidades de gestión;

c) que evite cualquier discriminación entre los operadores interesados.

3. Se aplicará la misma restitución en toda la Comunidad. Podrá ser diferente según los destinos cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados lo hagan necesario.

Las restituciones se fijarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24. Dicha fijación se efectuará, en particular, de forma periódica sin recurrir al procedimiento de licitación.

La lista de los productos para los que se conceda una restitución a la exportación y el importe de dicha restitución se fijarán como mínimo una vez cada tres meses. No obstante, podrán mantenerse las restituciones al mismo nivel durante más de tres meses, y en caso necesario, la Comisión, a petición de un Estado miembro o por propia iniciativa, podrá modificarlas dentro de ese intervalo.

4. Las restituciones se fijarán teniendo en cuenta los siguientes elementos:

▼M9

a) la situación y las perspectivas de evolución:

— en el mercado comunitario, de los precios de los productos del sector de la carne de porcino y de sus existencias,

— en el mercado mundial, de los precios de los productos del sector de la carne de porcino;

b) el interés de evitar perturbaciones capaces de acarrear un desequilibrio prolongado entre oferta y demanda en el mercado de la Comunidad;

c) el aspecto económico de las exportaciones previstas;

d) límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado.

Cuando se fije la restitución, se tendrá además particularmente en cuenta la necesidad de establecer un equilibrio entre la utilización de los productos de base comunitarios para la exportación de mercancías transformadas a terceros países y la utilización de los productos de esos países admitidos en el régimen denominado de perfeccionamiento.

Por otra parte, para el cálculo de la restitución se tendrán en cuenta, para los productos a que se refiere el artículo 1, la diferencia entre los precios en la Comunidad, por una parte, y en el mercado mundial, por otra, así como la cantidad de cereales pienso requerida en la Comunidad para producir un kilogramo de carne de porcino, teniendo en cuenta, por lo que respecta a los productos distintos del cerdo sacrificado, los coeficientes mencionados en el apartado 2 del artículo 5.

5. El precio en la Comunidad mencionado en el apartado 1 se determinará teniendo en cuenta:

a) los precios practicados en las diversas fases de la comercialización en la Comunidad;

b) los precios de exportación practicados.

Los precios en el mercado mundial mencionados en el apartado 1 se determinarán teniendo en cuenta:

a) los precios practicados en los mercados de los países terceros;

b) los precios más favorables de importación procedente de países terceros, aplicados en los países terceros de destino;

c) los precios de producción comprobados en los países terceros exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;

d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

6. La restitución se concederá únicamente si se solicitare y previa presentación del certificado de exportación correspondiente.

7. El importe de la restitución aplicable en el momento de la exportación de los productos señalados en el artículo 1 será el que sea válido el día de la solicitud de certificado y, cuando se tratare de una restitución diferenciada, el que se aplique ese mismo día:

a) al destino indicado en el certificado; o, en su caso,

b) al destino real, si fuere distinto del indicado en el certificado. En dicho caso, el importe aplicable no podrá superar el que sea aplicable al destino indicado en el certificado.

Se podrán adoptar las medidas oportunas con el fin de evitar el uso abusivo de la flexibilidad que contempla el presente apartado.

8. Podrán establecerse supuestos de inaplicación excepcional de los apartados 6 y 7 cuando se trate de productos contemplados en el artículo 1 que disfruten de restituciones en el marco de medidas de ayuda alimentaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24.

9. Se abonará la restitución una vez que se haya presentado la prueba de que los productos:

— han sido exportados fuera de la Comunidad,

▼M9

— son de origen comunitario, salvo en caso de aplicación del apartado 10, y

— en el caso de una restitución diferenciada, han llegado al destino indicado en el certificado o a otro destino para el cual se haya fijado una restitución, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del apartado 7. No obstante, se podrán establecer excepciones a esta norma con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 24, supeditadas a condiciones, que deberán determinarse, que ofrezcan garantías equivalentes.

10. No se concederá restitución alguna respecto de la exportación de productos mencionados en el artículo 1 importados de países terceros y reexportados hacia los países terceros, salvo en caso de que el exportador presente la prueba:

— de la identidad entre el producto que se va a exportar y el producto importado previamente, y

— de la percepción de todos los derechos de importación en el momento de la importación de dicho producto.

En dicho caso la restitución será igual, para cada producto, al derecho percibido en el momento de la importación, en caso de que éste fuere inferior a la restitución aplicable; si el derecho percibido en el momento de la importación fuere superior a la restitución aplicable, la restitución será igual a esta última.

11. El respeto de los límites en volumen derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado se garantizará sobre la base de los certificados de exportación expedidos en función de los períodos de referencia contemplados en el mismo, que sean aplicables a los productos de que se trate. Por lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales de la Ronda Uruguay, el vencimiento de un período de referencia no afectará a la validez de los certificados de exportación.

12. Las normas de desarrollo del presente artículo, incluidas las disposiciones relativas a la redistribución de las cantidades exportables, no asignadas o no utilizadas, se adoptarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 24.

Artículo 14

1. En la medida en que lo exigiere el buen funcionamiento de la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino, el Consejo, a propuesta de la Comisión y pronunciándose con arreglo al procedimiento de votación contemplado en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, podrá excluir total o parcialmente, en casos determinados, el recurso al régimen de perfeccionamiento activo para los productos contemplados en el artículo 1 destinados a la fabricación de productos mencionados en el mismo artículo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si la situación mencionada en el apartado 1 tuviera un carácter excepcionalmente urgente y el mercado comunitario se viese perturbado o corriese el riesgo de verse perturbado por el régimen de perfeccionamiento activo o pasivo, la Comisión, a instancias de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que deberá comunicar al Consejo y a los Estados miembros, cuyo plazo de validez no podrá superar los seis meses y que se aplicarán de forma inmediata. Si un Estado miembro hubiere presentado una solicitud a la Comisión, ésta deberá decidir al respecto en el plazo de una semana a partir de la recepción de la solicitud.

3. Todo Estado miembro podrá someter a la consideración del Consejo la decisión de la Comisión en el plazo de una semana a partir del día de su comunicación. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá confirmar, modificar o derogar la decisión de la Comisión. Si transcurrido un plazo de tres mese, el Consejo no se hubiere pronunciado, se considerará derogada la decisión de la Comisión.

▼M9

Artículo 15

1. Las normas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada y las normas especiales para su aplicación se aplicarán a la clasificación de los productos regulados por el presente Reglamento; la nomenclatura arancelaria que resulte de la aplicación del presente Reglamento se incluirá en el arancel aduanero común.

2. Salvo disposición en contrario del presente Reglamento o adoptada en virtud de una de las disposiciones del mismo, quedarán prohibidas en los intercambios comerciales con terceros países:

— la percepción de cualquier impuesto de efecto equivalente a un derecho de aduana,

— la aplicación de cualquier restricción cuantitativa o medida de efecto equivalente.

Artículo 16

1. Si, debido a las importaciones o las exportaciones, el mercado comunitario de uno o más productos contemplados en el artículo 1 sufriere o corriere el riesgo de sufrir perturbaciones graves que pudieran poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado, podrán aplicarse las medidas adecuadas a los intercambios comerciales con terceros países hasta que desaparezca la perturbación o amenaza de la misma.

El Consejo, pronunciándose a propuesta de la Comisión con arreglo al procedimiento de votación establecido en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado, adoptará las normas generales de aplicación del presente apartado y definirá los casos y las limitaciones con que los Estados miembros podrán adoptar medidas cautelares.

2. Si se produjere la situación a que se refiere el apartado 1, la Comisión, a instancias de un Estado miembro o por propia iniciativa, decidirá las medidas necesarias, que se comunicarán a los Estados miembros y serán de inmediata aplicación. En caso de que un Estado miembro presentare una solicitud a la Comisión, ésta deberá tomar una decisión al respecto dentro de los tres días laborables siguientes a la recepción de la solicitud.

3. Los Estados miembros podrán someter a la consideración del Consejo la medida dictada por la Comisión dentro del plazo de los tres días laborables siguientes al de su comunicación. El Consejo se reunirá sin demora y podrá, por mayoría cualificada, modificar o anular la medida de que se trate.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán respetando las obligaciones que se deriven de los acuerdos celebrados de conformidad con el apartado 2 del artículo 228 del Tratado.

▼B

TÍTULO III

Disposiciones generales

Artículo 19

No se permitirá la libre circulación dentro de la Comunidad de las mercancías a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, fabricadas u obtenidas con productos que no estén contemplados en el apartado 2 del artículo 9 y en el apartado 1 del artículo 10 del Tratado.

▼M11

Artículo 20

1. A fin de tener en cuenta las restricciones a los intercambios intracomunitarios o con terceros países que podrían resultar de la aplicación de medidas destinadas a combatir la propagación de epizootias, se podrán adoptar medidas excepcionales de apoyo al mercado afectado por dichas restricciones, con arreglo al procedimiento dispuesto en el artículo 24. Estas medidas se adoptarán a petición del Estado miembro o de los Estados miembros afectados. Sólo podrán adoptarse tales medidas

▼M11

si el o los Estados miembros afectados han tomado medidas veterinarias y sanitarias dirigidas a poner fin rápidamente a las epizootias y en el grado y durante el período en que sean estrictamente necesarias para el apoyo del mercado afectado.

2. La Comunidad participará en la financiación de las medidas excepcionales contempladas en el apartado 1, adoptadas en relación directa con las medidas veterinarias y sanitarias, con un máximo del 50 % de los gastos a cargo de los Estados miembros y, en caso de lucha contra la fiebre aftosa, del 60 % de dichos gastos.

3. Los Estados miembros garantizarán que, en caso de que haya productores que contribuyan a los gastos a cargo de los Estados miembros, ello no derive en una distorsión de la competencia entre productores de diferentes Estados miembros.

4. Los artículos 87 a 89 del Tratado no se aplicarán a las contribuciones financieras que aporten los Estados miembros para las medidas contempladas en el apartado 1.

Artículo 21

Salvo disposición en contrario del presente Reglamento, los artículos 92 a 94 del Tratado serán aplicables a la producción y al comercio de los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 22

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán, recíprocamente, los datos necesarios para la aplicación del presente Reglamento.

Las modalidades de comunicación y difusión de dichos datos se establecerán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 24.

▼M10

Artículo 24

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de carne de porcino, denominado en lo sucesivo «el Comité».

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

▼B

Artículo 25

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión suscitada por su presidente, bien a iniciativa del mismo, bien a instancia del representante de un estado miembro.

Artículo 26

El presente Reglamento deberá aplicarse de tal forma que se tengan en cuenta, paralela y adecuadamente, los objetivos previstos en los artículos 39 a 110 del Tratado.

▼B

Artículo 27

En caso de que Italia haga uso de la facultad prevista en el artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo de 29 de octubre de 1975, por el que establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ([1]), el Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las medidas necesarias para evitar distorsiones de competencia.

Artículo 28

1. Queda derogado el Reglamento nº 121/67/CEE de 13 de junio de 1967, sobre organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ([2]), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1861/74 ([3]).

2. Las referencias al Reglamento derogado en virtud del apartado 1 se entienden hechas al presente Reglamento. «Los Vistos» y las referencias relativas a los artículos de dicho Reglamento deben interpretarse con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo.

Artículo 29

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

([1]) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
([2]) DO nº 117 de 19. 6. 1967, p. 2283/67.
([3]) DO nº L 197 de 19. 7. 1974, p. 3.

▼B

ANEXO

Tabla de correspondencias

Reglamento nº 121/67/CEE	*Presente Reglamento*
Artículo 27	Artículo 26
Artículo 29	Artículo 27